

Bogotá D. C., 16 de enero de 2017

Doctor
GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Ciudad

ASUNTO: Comentarios a la Resolución CREG 224 de 2016

Respetado doctor Castro:

El Consejo Nacional de Operación en ejercicio de las funciones legales de acordar los aspectos técnicos para garantizar una operación segura confiable y económica del sistema interconectado nacional y ser el ejecutor del Reglamento de Operación, hizo un análisis a través del Comité de Distribución con el operador del Sistema acerca de la implementación de la Resolución CREG 224 de 2016.

Como resultado del análisis se presentan a continuación las siguientes inquietudes y comentarios:

- Es importante conocer por parte de todos los Operadores de Red el impacto sobre la calidad del servicio de cara al usuario, así como para el Operador en cuanto a compensaciones que tendrá la aplicación de esta resolución. Así mismo se evidencia que existe un riesgo de incumplimiento de metas para los indicadores de calidad del servicio de cara a la nueva propuesta de metodología de remuneración de la actividad de distribución.
- En la coordinación de mantenimientos programados, el CND envía a los operadores de red entre los días martes y jueves los valores de la demanda preventiva a desconectar, pero en el artículo 24 de la Resolución 156 de 2011 se prevé que el operador de red tiene la obligación de notificar al comercializador la ocurrencia de eventos

programados con una antelación de 96 horas, por lo cual claramente estos tiempos podrían no cumplirse. Por lo anterior, se requiere compatibilizar lo establecido en la Resolución CREG 156 de 2011 respecto a la notificación de evento programado a los comercializadores con la información de las ordenes de desconexión preventiva de demanda de que trata la Resolución 224.

- Se requiere conocer la definición de contingencia crítica según la resolución.
- No es claro si la DNA preventiva ocasionada por una instrucción operativa es excluible.
- No son claros los conceptos de "no operatividad" y "evento" que se encuentran en la Resolución CREG 224, teniendo en cuenta lo previsto en las Resoluciones CREG 093 y 094 de 2012.

Como lo expresó el operador del Sistema en la comunicación enviada a la CREG el 29 de diciembre de 2016, el Consejo coincide con el comentario que hace acerca de la evaluación del criterio de confiabilidad ante contingencias, la cual se debe hacer independiente de la causa que lo origina, como estaba previsto en la resolución CREG 237 de 2015, ya que para la atención segura y confiable de la demanda no es relevante la causa por la que no es posible cubrir una contingencia.

Finalmente, se recomienda tener en cuenta la compatibilización de esta Resolución con las nuevas resoluciones de calidad del STR y STN próximas a ser expedidas por parte de la Comisión.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,


ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico